

- 9 JUN 1994

DEC. 70 N. 178 HS. 11⁵⁵

Convención Nacional Constituyente




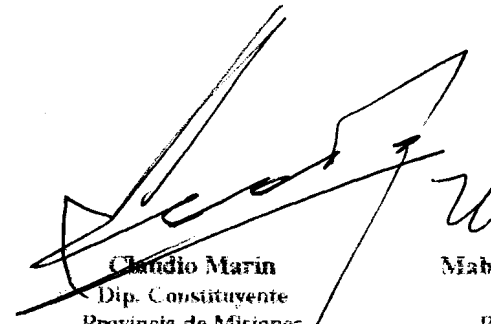
PROYECTO: SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS RECURSOS NATURALES


Se propone la incorporación del siguiente texto al artículo 107 de la Constitución Nacional:

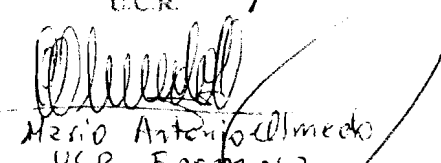
La propiedad de los recursos naturales corresponde a las provincias, sin perjuicio de que su explotación correspondiere a las provincias y/o a la Nación y/o a los particulares, según los acuerdos celebrados entre la Nación y las provincias.

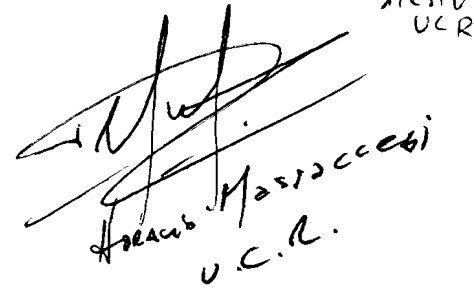
Los recursos naturales comprendidos por esta cláusula son: las fuentes primarias de energía (solar, eólica, biológica, hidráulica, etc.), el espacio aéreo y su contenido, la tierra y el suelo, los yacimientos minerales, las aguas en sus diversos estados (líquido, vapor, hielo) y ubicaciones físicas (oceánicas, superficiales, subterráneas, meteóricas), la flora silvestre, la fauna silvestre, los comprendidos en los parques nacionales, el mar territorial, su lecho y su contenido.

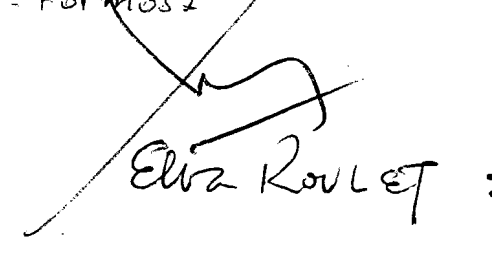

Mario Dei Castelli
Dip. Constituyente
Provincia de Misiones
U.C.R.



Claudio Marin
Dip. Constituyente
Provincia de Misiones
U.C.R.


Mabel Gómez de Marelli
Dip. Constituyente
Provincia de Misiones
U.C.R.


Mario Antonio Almedo
U.C.R. - Formosa


Horacio Masferrer
U.C.R.


Elva Roulet


José Zavalía

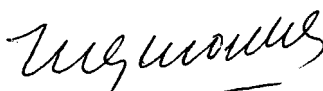
Convención Nacional Constituyente


FUNDAMENTOS

Es bastante aceptada la opinión de que la Argentina es un estado federal en la letra de la Constitución, pero unitario en la práctica, como resultado de un progresivo avance del gobierno nacional sobre las provincias y de un, no menos cierto, acostumbramiento de las provincias a los dictados del poder central.

Los recursos naturales son parte del territorio de las provincias, de acuerdo con lo establecido por los art. 3º, 13º y 105º de nuestro actual régimen constitucional y porque se trata de una atribución que las mismas no delegaron expresamente en la Nación. Sin embargo, el Estado nacional ha avanzado -legislativamente y con el consentimiento de la Corte Suprema de Justicia- sobre los derechos de las provincias. En ello coinciden destacados constitucionalistas (Bidart Campos G.J., La Constitución de Frente a su Reforma, 1987) y especialistas (Cano, G.J., La reforma constitucional, el medio ambiente y los recursos naturales, en Ambiente y Recursos Naturales, 1985) y también así lo ha reconocido oportunamente la "Comisión de Atribuciones de las Provincias y Federalismo" del Consejo para la Consolidación de la Democracia, la que en su Dictámen Preliminar habla en términos tales como "retorno al federalismo" para señalar la necesidad de "revisar, modificar, corregir y, si es posible revertir, algunos factores centralizadores tales comof) Las decisiones unilaterales del gobierno nacional referentes a ciertos recursos naturales (energéticos) sobre los que inconstitucionalmente se arrogó poderes, incidiendo directamente sobre las facultades provinciales sobre otros, tales como por ej. los hídricos...." Es por ello que consideramos conveniente adoptar la propuesta elevada oportunamente por dicho Consejo al entonces Presidente Alfonsín, referente a dejar explicitado en el texto constitucional que los recursos naturales son propiedad de las provincias y también que, ante la existencia de "materiales críticos y recursos de valor estratégico" la vía que corresponde es la del acuerdo entre el Gobierno nacional con los gobiernos provinciales por vía de la aplicación del sistema de tratados al que se refiere el art. 107 de la Constitución.




Mabel Gómez de Marelli
Dip. Constituyente
Provincia de Misiones
U.C.R.


Mario Antonio Omedo
U.C.R. - Formosa.